

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00204.00

DEMANDANTE: Leonidas Antonia Padilla Noya

DEMANDADO: UGPP, y MIRIAM ESTER CONTRERAS RAMOS

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Leonidas Antonia Padilla Noya contra la Unidad Administrativa de Gestión de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social (UGPP), y MIRIAM ESTER CONTRERAS RAMOS, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1.- RESPECTO A LAS NORMAS EN QUE SE FUNDA: Se advierte que en el párrafo introductorio de la demanda no se indicó el medio de control a instaurar; así mismo, el acápite de *competencia* y *trámite* se indicaron normas no aplicables a la jurisdicción contenciosa administrativa. Aspecto que debe ser subsanado por la parte demandante.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.-RESPECTO DE LAS DECLARACIONES DE NULIDAD: Se omitió desarrollar el acápite de pretensiones nulitorias, ya que solo se propusieron las de carácter condenatorio, ver folio 3 y 4.

Al respecto, establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

A su turno, el artículo 163 ibídem dispone que: “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Cuando se pretendan las declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Del contenido del anterior precepto, se extrae que quien pretenda demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar con claridad el acto administrativo a impugnar, enunciando las declaraciones de nulidad y las correspondientes al restablecimiento del derecho. Condiciones que no se cumplieron a cabalidad en sub.lite en razón a que en la demanda no se pidió la nulidad de acto administrativo alguno.

3.- RESPECTO DEL ACÁPITE DE NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN: De otra parte, se inadmitirá la demanda para que la parte actora amplíe el concepto de violación, expresando con claridad las razones por las cuales considera que los actos que pretende demandar son violatorios de derecho, y señale los fundamentos legales que soportan su criterio.

4.-RESPECTO DE LA CUANTÍA: En el acápite de cuantía se limitó a indicar que la estima en \$50.000.000, obviando mencionar la preceptiva legal que soporta el monto de la cuantía reclamada, y sin explicar el porqué del guarismo propuesto. Por lo que deberá razonar la cuantía², señalando en forma clara y precisa valores y conceptos utilizados para obtener la cuantía perseguida.

5.- RESPECTO DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA: Solicita la parte demandante, sin más razones que conceda amparo de pobreza. Previo a decidir al

² Num. 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

respecto, deberá el interesado cumplir con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1564 de 2012, referido a que si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Finalmente, también deberá adecuarse el poder ya que el aportado al proceso no da cuenta del medio de control que se pretende instaurar ni menos aún mencionada la intención de perseguir la nulidad de actos administrativos.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez